JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2017-00350

Una vez visto el revisado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo ordena por Subsección "B" – Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 15 de julio de 2021 (fls. 104 a 106), por lo tanto, se procede a analizar la demanda presentada por el señor RAFAEL HERNÁNDO ARÉVALO POVEDA - en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -, y al respecto observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 1, 27 vto. y 28).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 28 a 35 vto.)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 27 a 28).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 26).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por el despacho, asciende a la suma de cincuenta millones de pesos ($50´000.000.oo) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra allegado (fls. 8 y vto.).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor RAFAEL HERNÁNDO ARÉVALO POVEDA – en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -.

En consecuencia, se dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE -, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*

3.- Teniendo en cuenta que el proceso se ha tramitado desde el 2018, se omitirá la orden de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8º del artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y se ordenará directamente por Secretaría, notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor ***MINISTRO DE DEFENA NACIONAL –*** *o a su delegado(a) o a quién haga sus veces y al señor* ***DIRECTOR GENERAL*** *de la* ***CAJA DE RETIRO DE LAS FURZAS MILITARES – CREMIL –*** *o su delegado(a) o a quién haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la entidad.*

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE -, por el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación en aras de que contesten la demanda, propongan excepciones previas o de mérito y soliciten el decreto de pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

5.- La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados. Así mismo, deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a los dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería adjetiva al abogado HENRY MARTÍNEZ SORIANO -, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el demandante visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

jc

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 001

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-28/01/2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: ***2018-00274 -.***
Demandante: ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.***
Demandado: ***ADALBERTO ARGOTE SÁNCHEZ y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCCIÓN SOCIAL – UGPP -.***

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente, previo a resolver las excepciones previas presentadas por el abogado de la UNIDAD ADMINISTATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -, se considera:

Se admite la renuncia de poder presentada por los abogados JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ - y MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO -, quienes venían actuando como apoderados de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, de conformidad con el memorial y renuncia de poder visibles en archivos 13 y 17 del expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería adjetiva a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO – identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.434 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder conferido por el Dr. Javier Eduardo Guzmán Silva – Representante Legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, visible en archivo 20 del expediente digital.

A su vez, se reconoce personería adjetiva al abogado ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ - identificado con cédula de ciudadanía No. 79.325.927 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder conferido por el Dr. Carlos Eduardo Umaña Lizarazo – en su condición de Director Jurídico y apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -, como consta en archivo 26 del expediente digital.

Por último, se requiere a los abogados CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY – y JAIME ANDRÉS RESTREPO BOTERO -, para que en el término de diez

(10) días posterior a la fecha de notificación de la presente disposición, allegue el poder conferido por el señor Adalberto Argote Sánchez, en razón a que no fue aportado con el memorial con fecha del 15 de febrero de 2020 visible a folios 1 y 2 del archivo 14.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

jc

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 001

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-28/01/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2019-00333 -.***

Demandante: ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -.***

Demandado: ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. - / MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – y el señor JOSÉ LEONEL GÓMEZ CATAÑO -.***

****

Previo a dar el trámite procesal correspondiente, y una vez revisada las contestaciones de demanda aportadas en término por parte de la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –, realizado el control de legalidad del presente expediente, observa el Despacho que se hace necesaria la vinculación al proceso al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – y al señor JOSÉ LEONEL GÓMEZ CATAÑO - como partes demandadas.

En consecuencia, se dispondrá lo siguiente:

1.- Vincular al proceso al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – y al señor JOSÉ LEONEL GÓMEZ CATAÑO -.

2.- Teniendo en cuenta lo establecido por el Decreto 806 de 2020 y los acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 suscritos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso, se requiere a la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, demanda cautelar y actuaciones, al MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – y al señor JOSÉ LEONEL GÓMEZ CATAÑO -.

3.- Una vez se dé cumplimiento del numeral anterior por parte de la apoderada de la parte actora, por Secretaría del Despacho, notifíquese personalmente de esta providencia, demanda y anexos, de conformidad con los dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado

*por el artículo 612 del C.G.P., al **MINISTRO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO –** o a su delegado(a) o a quién haga sus veces y al señor **JOSÉ LEONEL GÓMEZ CATAÑO -,** a través del buzón de notificaciones judiciales de la entidad y correo electrónico personal (caso de la persona natural).*

4.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada CLAUDIA PATRICIA MENDIVELSO VEGA – como apoderada especial de la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Francisco Andrés Sanabria Valdés -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible a folios 1 y 2 del archivo 20 del expediente digital.

5.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada JASBLEIDY YANYTH VARGAS CORREA - como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible a folios 36 y 37 del archivo 26 del expediente digital.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

jc

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 001

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-28/01/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2019-00426 -.***
Demandante: ***GUILLERMO ARTURO MORALES PEÑA -.***
Demandada: ***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. -.***

Analiza el Despacho, el pronunciamiento del apoderado de la parte actora del traslado de las pruebas en auto que antecede y al respecto se observa:

Que mediante Oficio No. J-11-2021-136 del 30 de agosto de 2021 (fol. 1 del archivo 37 del expediente digital), se requirió a la entidad demandada para que allegara los siguientes documentos:

> *"(…)*
> *a.- Hoja de vida completa, incluyendo los diferentes comprobantes de pago de la asignación básica mensual, horarios de trabajo, durante el periodo comprendido entre el 01 de junio de 1994 hasta el 30 de septiembre de 2016.*
>
> *b.- Certificación en la que se indique la relación de contratos celebrados entre las partes.*
>
> *c.- Copia de órdenes de trabajo, planillas diarias de registro y horarios de atención de consultas, relación de todas las nóminas de pago, liquidación de prestaciones sociales y fechas de la relación de pagos realizadas al demandante, certificado de ingresos y retenciones en la fuente que fueron practicados durante los años 1994 a 2016.*
> *(…)".*

El apoderado de la parte actora, en memorial incorporado al plenario visible a folio 1 del archivo 101 del expediente digital, se pronunció frente al traslado de las pruebas allegadas, en la que señaló que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – omitió aportar la relación diaria de los pacientes que debía atender el demandante y que así mismo, no allegó certificación del horario en que se prestaba el servicio de optometría por parte del señor MORALES PEÑA -.

Ante la negativa de la entidad demandada de aportar la documental completa, se requiere por última vez a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. -, para que en el término de diez (10) días, aporte al plenario, lo siguiente:

a.- Certificación en la que conste los horarios de trabajo del señor GUILLERMO ARTULO MORALES PEÑA – a partir de su vinculación y hasta la terminación de la misma.

b.- Planillas diarias de registro y horarios de atención a consultas.

En caso de no aportar lo documental solicitada, el Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – será sancionado con 10 s.m.l.m.v., de conformidad al numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

jc

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 001

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-28/01/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: ***2019-00512 -.***
Demandante: ***MARÍA DEL PILAR TORRES ROMERO -.***
Demandado: ***NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-.***

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -, allegó contestación de la demanda en término (fls. 1 a 37 del archivo 11 del expediente digital), y en la que presentó la excepción previa de "falta de agotamiento de vía gubernativa y conciliación extrajudicial – sanción moratoria".

Sostiene que el numeral 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene como requisitos el trámite de conciliación extrajudicial de toda demanda en que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, así como el de agotamiento de la "vía gubernativa".

Añade, que en sub lite no existe prueba alguna que permita determinar que se agotó la "vía gubernativa" respecto de la pretensión del reconocimiento de sanción moratoria por no consignación y/o pago del auxilio de cesantías, así como tampoco se debatió en instancia de conciliación extrajudicial, por lo que es claro que no se agotaron los requisitos de procedibilidad exigidos por la norma, y en consecuencia, solicita se desestime la demanda.

El día 03 de noviembre de 2021, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -, como se observa a folio 1 del archivo 16 del expediente digital.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante guardó silencio y no se pronunció frente a las excepciones presentadas por la entidad demandada.

Ahora bien, para entrar a resolver la excepción presentada por el abogado de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -, este operador judicial realiza el siguiente análisis:

Previo a resolver, este Despacho le recuerda al apoderado de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que la excepción presentada mal llamada: "falta de agotamiento de vía gubernativa", que la Ley 1437 de 2011 suprimió la expresión "vía gubernativa". El C.P.A.C.A., a la etapa de apelación del acto administrativo lo define "agotamiento de los recursos de la actuación administrativa".

El apoderado de la señora MARÍA DEL PILAR TORRES ROMERO – presentó demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -, por la cual demanda la nulidad de los siguientes actos administrativos:

> *"(…)*
> ***PRIMERA:*** *Que mediante el trámite del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme a lo anterior se proceda a inaplicar el artículo 1 del Decreto 0382 del 2013, modificado por el decreto 022 de 2014 párrafos finales que establecen "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por visiblemente ILEGAL e INCONSTITUCIONAL.*
>
> ***SEGUNDA:*** *Solicito se extienda el valor de la Bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 del 2013, modificado por el decreto 022 de 2014, para que sea incluida como factor prestacional para la liquidación de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, primas de productividad, bonificación por servicios prestados. Y derechos laborales que por disposición legal o Constitucional, tiene derecho el convocante, teniendo en cuenta que es pagada de manera periódica y se recibe de forma habitual.*
>
> ***TERCERA:*** *Que mediante el trámite del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los siguientes oficios por medio de la cual se negó la reclamación inicial.*
>
> *- Oficio RAD. 20185920001721 de 24 de enero de 2018. Por el cual se dio respuesta al funcionario* ***MARIA DEL PILAR TORRES ROMERO.***
>
> ***CUARTA:*** *Que mediante el trámite del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se declare la EXISTENCIA del acto ficto o presunto producto de la no respuesta al recurso de apelación interpuesto el día 16 de febrero de 2018, contra el acto administrativo No. 20185920001721 de 24 de enero de 2018.*
>
> ***QUINTA:*** *Que mediante el trámite del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se declare la NULIDAD del acto ficto o presunto producto de la no respuesta al recurso de apelación interpuesto el 16 de febrero de 2018, contra el acto administrativo oficio Rad. No. 20185920001721 de 24 de enero de 2018.*
> *(…)".*

Observa el Despacho que en la parte final del Oficio No. 20185920001721 del 24 de enero de 2018 suscrito por la Subdirectora Regional Central de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -, por medio del cual se dio respuesta a la petición radiada el día 27 de diciembre de 2017 bajo el consecutivo No. 20171190178932, procedían los recursos de que trata el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, los cuales, señala el oficio, deberían interponerse en término y dando cumplimiento a los requisitos de los artículos 76 y 77 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, se evidencia en el plenario a folios 16 a 18 del archivo 04 del expediente digital, que el apoderado radicó en su momento, recurso de apelación de contra del Oficio No. 20185920001721 del 24 de enero de 2018, recibido por la Subdirección de Gestión Documental de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -, bajo el consecutivo No. 20186110167762 -URGENTE -.

Aunado a lo anterior, se observa en el acápite las pretensiones de la demanda que la parte actora solicita se declare la existencia y nulidad del acto ficto o

presunto configurado por la no respuesta al recurso de apelación presentado el 16 de febrero de 2018.

Así las cosas, se tiene que el demandante agotó los recursos ante la administración en debida forma, radicando la petición iniciando la reclamación administrativa y, posteriormente, presentando el recurso de apelación en contra del Oficio proferido por la entidad demandada que dio respuesta a la reclamación, en consecuencia, no se logró probar la excepción presentada y no lugar a declararla.

Por otro lado, frente al argumento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación -, este Despacho evidencia que no se aportó acta o constancia de conciliación prejudicial dentro del proceso de la referencia, por lo que se requerirá al apoderado de la parte actora que allegue al plenario la mencionada acta o constancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previa de "falta de agotamiento de la vía gubernativa" presentada por el abogado de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -, por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *Se requiere al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días, aporte al plenario acta o constancia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

TERCERO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR - como apoderado judicial de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Carlos Alberto Saboya González – en su condición de Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible a folio 1 del archivos 12 del expediente digital.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

jc

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 001

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-28/01/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: ***2020-00030 -.***
Demandante: ***LUZ DARY GONZÁLEZ VILLATE -.***
Demandado: ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. -***

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -, allegó contestación de la demanda en término (fls. 1 a 21 del archivo 12 del expediente digital), y en la que presentó la excepción previa de "ineptitud de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto".

Sostiene que el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Añade que la anterior excepción previa se configura por dos razones: i) por falta de los requisitos formales y, b) por indebida acumulación de pretensiones.

Indica que en el presente caso, se solicita por parte del actor se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la supuesta falta de respuesta a la solicitud presentada el 19 de abril de 2017, peticionando el reconocimiento de sanción moratoria por el supuesto pago no oportuno de la Resolución No. 0226 del 12 de enero de 2018, sin embargo, arguye que se incumplió con el mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente.

Concluye manifestando, que al no haberse cumplido con el requisito, no existe certeza sobre si se configuró el acto ficto que se alega, por lo que incumple con la condición señalado en el artículo 166 de la Ley 1147 de 2011.

El día 22 de septiembre de 2021, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. -, como se observa a folio 1 del archivo 17 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante guardó silencio al traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada.

Ahora bien, para entrar a resolver la excepción previa presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. -, este operador judicial realiza el siguiente recuento y análisis normativo:

En múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

> *"(…)*
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *a) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo*

previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(…)".

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Así las cosas, se declarará no probada la exceptiva propuesta presentada por el abogado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. -, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva", por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBT20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter Virtual:*** *el día miércoles 16 de febrero de 2022 a las 10:15 a.m.*

TERCERO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACCIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible a folio 1 del archivo 13 del expediente digital.*

CUARTO: *Se reconoce personería adjetiva a la abogada DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO – como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACCIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. - en los términos y*

para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Jhon Fredy Ocampo Villa -, a quién también se le reconoció en la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

jc

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 001

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-28/01/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2020-00281 -.***
Demandante: ***SIMÓN PEDRO GARCÍA CONTRERAS -.***
Demandado: ***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-***

Una vez decididas las excepciones previas presentadas por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL -, y al observar que la providencia no fue recurrida, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020[1], en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para ***Audiencia Inicial de carácter Virtual****: el día martes 22 de febrero de 2022 a las 09:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

"https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados de las entidades demandadas sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

jc

---

[1] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 001

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-28/01/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: ***2020-00284 -.***
Demandante: ***EUGENIO URIBE ARÉVALO -.***
Demandado: ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – y el DISTRITO CAPITAL D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. -.***

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. -, allegó contestación de la demanda en término (fls. 1 a 17 del archivo 42 del expediente digital), y en la que presentó la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva".

Sostiene en la exceptiva presentada que de conformidad con la jurisprudencia el Consejo de Estado, la legitimación en la causa por pasiva corresponde a la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio y para oponerse a las pretensiones.

Añade que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa tiene dos dimensiones, de hecho y material. Por un lado, que el "hecho" surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de manera que quién presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quién se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva, y por otra parte, la dimensión "material" hace relación a la participación real que tienen las personas con el hecho origen de la formulación de la demanda y el vínculo con los derechos o intereses en discusión, circunstancia que permite establecer si existe mérito de las pretensiones del actor o las razones de oposición del demandado para dictar sentencia de fondo.

Indica que teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos presentados en la demanda, observa que existe certeza frente a la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva para que esta pueda ser declarada, toda vez que la entidad que representa no tiene a cargo el reconocimiento y pago de la prestación social en controversia, como tampoco es el ente encargado de

realizar los descuentos efectuados por concepto de seguridad social en salud sobre las mesadas pensionales.

Concluye manifestando, que el DISTRO CAPITAL D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. – no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, en razón a que la ley no le ha asignado o transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede asumir funciones ni competencia que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros.

El día 11 de octubre de 2021, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN D.C. –, como se observa a folio 1 del archivo 58 del expediente digital.

Por otra parte, el 05 de octubre de 2021 la apoderada de la parte demandante corrió traslado de las excepciones, escrito que fue incorporado al plenario que obra a folio 1 del archivo 49 del expediente digital, en el que se pronunció al respecto y que de forma suscrita se extrae:

Solicita no dar prosperidad a la excepción previa presentada de "falta de legitimación en la causa por pasiva", toda vez que el apoderado de la entidad manifiesta que no tiene injerencia sobre el pago de esta prestación y que por lo tanto no es legítima contradictora en el proceso, lo cual, señala, es una apreciación equivocada por parte del apoderado, en razón a que dicha entidad tuvo una participación en la expedición de los actos administrativos demandados.

Ahora bien, para entrar a resolver la excepción presentada por el apoderado de entidad vinculada, este operador judicial realiza el siguiente análisis:

Que en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

> *"(…)*
> ***PRIMERO:*** *Solicito que se declare la* ***NULIDAD*** *de la Resolución número* ***1604 del 02 de marzo de 2020,*** *proferida por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C, mediante la cual* ***SE NEGÓ EL AJUSTE DE LA PENSIÓN JUBILACIÓN y EL REINTEGRO SUSPENSIÓN DE LOS DESCUENTOS EFECTUADOS POR CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SOBRE LAS MESADAS ADICIONALES.***
>
> ***SEGUNDO:*** *Solicito que se declare la* ***NULIDAD del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO, originado por el silencio administrativo*** *proferido por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues* ***NO*** *se pronunció sobre la petición* ***E-2020-28750 del 20 de febrero de 2020,*** *respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo* ***15 de la Ley 91 de 1989.***
>
> ***TERCERO:*** *Solicito que se declare la* ***NULIDAD*** *del oficio* ***No S-2020-35324 del 26 de febrero de 2020,*** *proferido por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quién* ***NEGÓ*** *la petición sobre el descuento de los valores correspondientes a seguridad social sobre los factores salariales*

devengados y no reconocidos y a su vez que estas sumas se aporten al ***FOMAG.***

CUARTO: *Solicito que se declare la* ***NULIDAD del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO, originado por el silencio administrativo*** *proferido por la Directora de Afiliaciones y Recaudos – Fiduciaria La Previsora S.A., pues* ***NO*** *se pronunció sobre la petición* ***2020030085952 del 14 de enero de 2020,*** *respecto de la solicitud de reintegro y suspensión de los descuentos en seguridad social en salud y el* ***reconocimiento de la prima medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.***

QUINTO: *Solicito que como consecuencia de la declaratoria de* ***NULIDAD*** *de la Resolución N°****1604 del 02 de marzo de 2020,*** *de la NULIDAD del Acto ficto presunto negativo al no pronunciarse de fondo en la petición* ***E-2020-28750 del 20 de febrero de 2020,*** *de la declaratoria de* ***NULIDAD*** *del Oficio* ***N° S-2020-35324 del 26 de febrero de 2020,*** *proferido por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la* ***NULIDAD*** *del Acto ficto presunto negativo al no pronunciarse de fondo en la petición* ***20200320085952 del 14 de enero de 2020 FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.;*** *se* ***CONDENE*** *a* ***LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C.*** *y* ***FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,*** *respectivamente, a proferir el acto administrativo que* ***RECONOZCA Y PAGUE*** *a favor de mi poderdante:*
(…)".

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el Acto Administrativo contenido en el Oficio No. S-2020-35324 del 26 de febrero de 2020 proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. -, por medio del cual se dio respuesta a una petición elevada por el demandante en relación con los descuentos de seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales que devengó durante su vinculación.

Así las cosas, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de un acto administrativo proferido por la entidad vinculada, toda vez que la petición fue radicada ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. – y la respuesta fue suscrita por este ente como entidad nominadora, y no como ente delegatario del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -, en razón a lo anterior, no se declarará probada la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por la apoderada del DISTRITO CAPITAL D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. -, y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Por último, al llevarse a cabo la vinculación del DISTRITO CAPITAL D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. – y una vez hecho el control de legalidad dentro del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha de audiencia inicial, dando cumplimiento así a lo normado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva", por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBT20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter Virtual:*** *el día martes 15 de febrero de 2022 a las 11:00 a.m.*

TERCERO: *Se reconoce personería adjetiva a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO – como apoderada sustituta del DISTRITO CAPITAL D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. – en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Juan Carlos Jiménez Triana -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible en archivos 45 y 46 del expediente digital.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

jc

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 001

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-28/01/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: ***2020-00367 -.***
Demandante: ***JOSÉ REINERO MUÑÓZ GARZÓN -.***
Demandado: ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – y el DISTRITO CAPITAL D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. -.***

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. -, allegó contestación de la demanda en término (fls. 1 a 19 del archivo 30 del expediente digital), y en la que presentó la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva".

Sostiene en la exceptiva presentada que de conformidad con la jurisprudencia el Consejo de Estado, la participación de las Secretarías de Educación en los procesos judiciales en que se demande al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -, aquellas no cuentan con la calidad procesal de legitimadas en la causa por pasiva.

El día 26 de octubre de 2021, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN D.C. –, como se observa a folio 1 del archivo 37 del expediente digital.

Por otra parte, el 14 de octubre de 2021 la apoderada de la parte demandante corrió traslado de las excepciones, escrito que fue incorporado al plenario que obra a folio 1 del archivo 49 del expediente digital, en el que se pronunció al respecto y que de forma suscrita se extrae:

Solicita no dar prosperidad a la excepción previa presentada de "falta de legitimación en la causa por pasiva", toda vez que el apoderado de la entidad manifiesta que no tiene injerencia sobre el pago de esta prestación y que por lo tanto no es legítima contradictora en el proceso, lo cual, señala, es una apreciación equivocada por parte del abogado, en razón a que dicha entidad tuvo una participación en la expedición de los actos administrativos demandados.

Ahora bien, para entrar a resolver la excepción presentada por el apoderado de entidad vinculada, este operador judicial realiza el siguiente análisis:

Que en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

> *"(…)*
> ***PRIMERO:*** *Solicito que se declare la* ***NULIDAD PARCIAL de*** *la Resolución número* ***5935 del 27 DE OCTUBRE de 2020,*** *proferida por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C, mediante la cual* ***SE NEGÓ EL AJUSTE DE LA PENSIÓN JUBILACIÓN*** *a mi representada.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Solicito que se declare la* ***NULIDAD del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO, originado por el silencio administrativo*** *proferido por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues* ***NO*** *se pronunció sobre la petición* ***E-2020-39321 del 10 de marzo de 2020,*** *respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo* ***15 de la Ley 91 de 1989.***
>
> ***TERCERO:*** *Solicito que se declare la* ***NULIDAD*** *del oficio* ***No S-2020-47551 del 12 de marzo de 2020,*** *proferido por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quién* ***NEGÓ*** *la petición sobre el descuento de los valores correspondientes a seguridad social sobre los factores salariales devengados y no reconocidos y a su vez que estas sumas se aporten al* ***FOMAG.***
>
> ***CUARTO:*** *Solicito que se declare la* ***NULIDAD*** *del Oficio No.* ***20201090929361 del 12 de marzo de 2020****, proferido por* ***la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,*** *a través del cual* ***NEGÓ*** *la solicitud reconocimiento y pago de la* ***prima de medio año*** *establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.*
>
> ***QUINTO:*** *Solicito que como consecuencia de la declaratoria de* ***NULIDAD*** *de los actos administrativos mencionados en los numerales anteriores, proferidos por el – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la* ***FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.;*** *se* ***CONDENE*** *a* ***LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C.,*** *y* ***FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,*** *respectivamente, a proferir el acto administrativo que* ***RECONOZCA Y PAGUE*** *a favor de mi poderdante:*
> *(…)".*

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el Acto Administrativo contenido en el Oficio No. S-2020-47551 del 12 de marzo de 2020 proferido por la Jefe de la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. -, por medio del cual se dio respuesta a una petición elevada por el demandante en relación con los descuentos de seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales que devengó durante su vinculación.

Así las cosas, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de un acto administrativo proferido por la entidad vinculada, toda vez que la petición fue radicada ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. – y la respuesta fue suscrita por este ente como entidad nominadora, y no como ente delegatario del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por el DISTRITO CAPITAL D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. -, y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Por último, al llevarse a cabo la vinculación del DISTRITO CAPITAL D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. – y una vez hecho el control de legalidad dentro del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha de audiencia inicial, dando cumplimiento así a lo normado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva", por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBT20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter Virtual:*** *el día miércoles 16 de febrero de 2022 a las 11:15 a.m.*

TERCERO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ – como apoderado sustituto del DISTRITO CAPITAL D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. – en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Juan Carlos Jiménez Triana -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible a folios 1 y 2 del archivos 31 del expediente digital.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

jc

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 001

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-28/01/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2021-00087 -.***
Demandante: ***MARÍA IGNACIA GALINDO GONZÁLEZ -.***
Demandado: ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. -.***

****

Previo a dar el trámite procesal correspondiente, y una vez revisada la contestación de la demanda aportada en término por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. -, realizado el control de legalidad del presente expediente, observa el Despacho que se hace necesaria la vinculación al proceso al DISTRITO CAPITAL D.C. – SECRETARÍA DISTRITA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. – en condición de parte demandada.

En consecuencia, se dispondrá lo siguiente:

1.- Vincular al proceso al DISTRITO CAPITAL D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. -.

2.- Teniendo en cuenta lo establecido por el Decreto 806 de 2020 y los acuerdos PCSJA20-11567 y 11581 de 2020 suscritos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso, se requiere a la apoderada de la parte demandante -, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, demanda cautelar y actuaciones, a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. -.

3.- Una vez se dé cumplimiento del numeral anterior por parte de la apoderada de la parte actora, por Secretaría del Despacho, notifíquese personalmente de esta providencia, demanda y anexos, de conformidad con los dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a la ***SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. -*** *o a su delegado(a) o a quién haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la entidad.*

4.- Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible a folio 1 del archivo 20 del expediente digital.

5.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO – como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Jhon Freddy Ocampo Villa, conforme al poder de sustitución visible a folio 1 del archivo 28 del expediente digital.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

jc

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 001

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-28/01/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2021-00185 -.***
Demandante: ***MARÍA MERY GUERRERO CASTILLO -.***
Demandada: ***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. -.***

Una vez visto el informe secretarial que antecede, y previo a estudiar la excepción previa presentada por la entidad demandada en la contestación allegada en término, constata el Despacho que la abogada que representa los intereses de la parte pasiva, radicó renuncia de poder conferida para defender los intereses de la entidad (fol. 1 archivo 30 del expediente digital).

Por lo anterior, se solicita a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. -, que designe apoderado(a) para que lo represente en el proceso de la referencia.

Por último, no se reconoce renuncia de poder a la abogada Laura Dayan Martínez Montenegro, en razón a que no se alcanzó a reconocer personería alguna en providencias anteriores.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

jc

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 001

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-28/01/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00321

Analiza el Despacho la demanda presentada por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – en contra del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON -, y al respecto observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 1 archivo 02 y folios 3 y 4 del archivo 01 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 4 a 16 del archivo 01 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 1 a 3 del archivo 01 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 1 del archivo 01 del expediente digital).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de treinta y ocho millones trescientos veintidós mil quinientos ochenta pesos ($38´322.580.oo) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

6° Que los actos administrativos demandados se encuentran allegados (fls. 24 a 28, 32 a 36, 52 a 57 y 58 a 61).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – en contra del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON-.

En consecuencia, dispone:

1- ***Notificar personalmente*** *de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

2.- ***Notificar personalmente*** *de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE -, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*

3.- Teniendo en cuenta que el abogado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8º del artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor ***DIRECTOR GENERAL*** *del* ***FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON*** *– o a su delegado(a) o a quién haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la entidad.*

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE -, por el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación en aras de que contesten la demanda, propongan excepciones previas o de mérito y soliciten el decreto de pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

5.- La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados. Así mismo, deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a los dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería adjetiva al abogado JOSÉ DANILO CEPEDA ARÍAS -, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el doctor CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO – a quién también se le reconoce personería para actuar, en su condición de apoderado general del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -, como consta a folios 1 10 del archivo 02 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

jc

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 001

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-28/01/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2021-00335 -.***
Demandante: ***LIDIA PATRICIA FUQUENE BAUTISTA -.***
Demandado: ***DISTRITO CAPITAL D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD .-***

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

.- Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demandada, en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición.

En consecuencia, con el objeto de que se corrija lo anteriormente aludido, se dispone:

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora LIDIA PATRICIA FUQUENE BAUTISTA – en contra del DISTRITO CAPITAL D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD -.*

*2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Jc

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 001

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-28/01/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2019-00291***
Demandante: ***SONIA ESMERALDA PORTILLA VILLAMIZAR.***
Demandada: ***NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito conforme al numeral 3 art. 446 del CGP, se observa:

1.- Que ninguna de las partes presentaron liquidación del crédito

2.- Que previo a decidir de oficio sobre la liquidación del crédito, se ordenó enviar el proceso al contador de la Oficina de Apoyo, para que procediera a realizar la liquidación.

3.- Que a través de Oficio DESAJ21-JA-0677 del 07 de octubre de 2021, el Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, allego liquidación solicitada en auto de 19 de agosto de 2021 (fls.72, 73).

4.-Con auto de 28 de octubre de 2021, se ordenó reajustar el cálculo y se devolvió el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (fl.73).

5.-A través de Oficio DESAJ21-JA-0896 de 24 de diciembre de 2021, el Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo, allega liquidación solicitada en auto de 28 de octubre de 2021 (fls.78, 79).

Sobre el particular, es pertinente indicar:

Respecto a la liquidación efectuada por el contador de la Oficina de Apoyo, el Despacho observa que con base del pago de capital $3.049.355 se calcularon intereses por valor de $ 3.903.842 del 26 de abril de 2016 a diciembre de 2021.

De esta manera, al encontrarla ajustada a derecho la liquidación procederá a establecerla como la suma a pagar por la ejecutada.

En consecuencia:

SEGUNDO.- ***Establecer*** *la liquidación del crédito por un total de $6.953.196, conforme a lo expuesto.*

<u>TERCERO.-</u> *En firme, esta providencia se requiere a la entidad ejecutada a fin de que demuestre el pago, conforme a la citada liquidación.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 001

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-28/01/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2018-00160***
Demandante: ***ANA MERCEDES MARQUEZ ESTUPIÑAN***
Demandada: ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.***

Teniendo en cuenta el Informe secretarial que antecede el despacho considera:

Que la Secretaria del Despacho atendiendo a lo dispuesto en auto anterior y previa verificación de lo ordenado por la Subsección "E" del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca calendada 30 de julio de 2021 (fls. 239 a 247), en la que ordenó condenar a la parte ejecutante en costas y en agencias en derecho, procedió a dar cumplimiento, arrojando un valor total de $750.000, lo cual se fijó por el término de 3 días sin pronunciamiento de las partes (fl.267).

Así las cosas, al observar el Despacho que las agencias se liquidaron por el Ad quem un monto igual a $700.000, y que se incurrió en gastos dentro del proceso por valor de $50.000, procederá este Despacho a su aprobación.

En consecuencia,

PRIMERO.- APROBAR *la liquidación de costas y agencia en derecho realizada por la Secretaria del Despacho por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($750.000).*

SEGUNDO.-*. Se requiere a la parte ejecutante para que acredite el cumplimiento a lo ordenado en este auto.*

TERCERO.-*. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 001

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-28/01/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete de (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo: ***2018-00161***
Demandante: ***ORLANDO ARIZA ANGULO***
Demandada: ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES***

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

1.- Que revisado el plenario la parte ejecutante a folios 203 a 206, presenta liquidación del crédito.

2.- Que en cumplimiento de lo ordenado por el Ad quem en el numeral tercero de la providencia de 18 de febrero de 2021, se ordenó oficiar a la Administradora Colombiana de pensiones, para que remitiera con destino a este proceso, certificación de los pagos efectuados en virtud de los actos proferidos a efectos de materializar el cumplimiento de la sentencia base de ejecución, allegando las correspondientes constancias. Así mismo, allegará los cálculos y operaciones aritméticas efectuadas para deducir los descuentos correspondientes a los aportes al sistema de seguridad social en pensiones si se hubieren hecho (fl.196)

3.-En auto del 19 de agosto de 2019, se reiteró lo ordenado, y la ejecutada con memorial radica a través de su apoderada indicó que con Resolución SUB 232922 de 22 de septiembre de 2021, por medio de la cual se da alcance a la Resolución GNR 391183 de 27 de diciembre de 2016 en cumplimiento del fallo proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se reliquida la pensión de vejez (fls.211 a 236).

4.-Con auto de 14 de octubre de 2021, se corrió traslado a la parte ejecutante de la respuesta allegada por la entidad, quien a folio 241 se manifestó que frente a la citada resolución se encontraba conforme a los valores reliquidados en cuanto al monto de la pensión, las mesadas pensionales reliquidadas, la indexación y los descuentos, pero no respecto a los intereses moratorios causados desde el 27 de octubre de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2021, aunado a que no ha recibido pago alguno a la fecha.

Sobre el particular es pertinente indicar,

Que como es deber del Juez observar las normas procesales conforme a lo establecido en el artículo 13 del C.G.P. aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A, se ordenará correr traslado de la liquidación del crédito consagrada en el artículo 446 del CGP, en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

Así mismo, se tendrá en cuenta el escrito presentado por la parte ejecutante a folios 203 a 206, quien también dispone del término indicado para hacer las apreciaciones adicionales que considere necesarias.

De igual manera la ejecutada, tiene el lapso indicado para allegar además la certificación o constancia de los pagos efectuados en virtud de los actos proferidos a efectos de materializar el cumplimiento de la sentencia base de ejecución, esto será tenido en cuenta al revisar las liquidaciones que se aporten.

En consecuencia:

Permanezca el expediente en secretaria en traslado por el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 001

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-28/01/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2017-00136***

Demandante: ***MERY ROMERO PARDO***

Demandada: ***NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera:

Ante la falta de respuesta al requerimiento realizado en auto del 08 de julio de 2021, se ordenará nuevamente requerir a las partes para emitan un pronunciamiento sobre lo solicitado.

En consecuencia:

Se requiere a la ejecutada nuevamente para que en el ***término de diez (10) días*** *contados a partir de la notificación de este auto proceda a indicar con pruebas las gestiones realizadas a la fecha para proceder al pago de* ***$11.746.193,*** *correspondientes a la* ***liquidación del crédito*** *dentro del proceso de la referencia, a favor de la señora Mery Romero Pardo, so pena de imponer la multa consagrada en el numeral 3 artículo 44 del C.G.P.*

Se ***requiere a la parte ejecutante*** *para que en el mismo término, informe al Despacho si ha recibido por parte de la ejecutada, pago alguno.*

Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 001

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-28/01/2022 a las 8:00 a.m.

_____

Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete de (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo: ***2015-00291***
Demandante: ***JOSÉ LUIS LIMA GARZÓN***
Demandada: ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-***

****

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho observa:

1.- Con auto de 04 de marzo de 2021, el Despacho corrió traslado a las partes para que presentaran la liquidación del crédito consagrada en el artículo 446 del C.G.P. (fl.207).

2.- A folio 210, la parte ejecutante presenta liquidación del crédito por la suma de $ 2.828.909,90, de lo cual se corrió traslado (fl.217).

3.- La entidad a folios 220 a 224, aporta Resolución No. RDP 009537 de 20 de abril de 2021, resolviendo que los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., por valor de $14.047,10, a lo cual la parte ejecutante indica que no se ha pagado lo ordenado en la mencionada resolución y en caso de tenerse en cuenta que se haga como pago parcial (fl. 219).

4.- En auto de 15 de julio de 2021, se ordenó remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C, en aras de que revisará el Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales las liquidaciones.

4.-A folio 235, el Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos aporto liquidación actualizada teniendo en cuenta lo señalado en auto de 28 de octubre de 2021.

Sobre el particular es pertinente indicar,

1.- Que respecto a la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, si bien obedece a los parámetros establecidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto es, que para el cálculo de los intereses de mora se liquidan con base en el art. 177 del C.C.A y la liquidación se efectúa sobre el capital neto, el resultante de efectuar los descuentos en salud, debidamente indexado y fijo causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, la parte ejecutante toma como número de días de mora, meses de 28, 31 días, lo que genera un cálculo superior al que corresponde.

Por su parte la ejecutada tan solo aporta la Resolución No. RDP 009537 de 20 de abril de 2021, resolviendo que los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., por valor de $14.047,10, con una base de liquidación que no corresponde a lo ordenado en segunda instancia por el Ad quem dentro del proceso de la referencia. Adicionalmente, la entidad no presentó formalmente una liquidación del crédito.

De esta manera, se improbará la liquidación efectuada por la parte ejecutante y frente a lo presentado por la ejecutada al no haber constancia de pago de lo indicado en la Resolución No. RDP 009537 de 20 de abril de 2021, no será tenido en cuenta en la liquidación del crédito.

*2.-Claro lo anterior, el despacho procedió a revisar de oficio la liquidación, y para ello solicito la colaboración de la Oficina de Apoyo, del cálculo realizado a folio 236, se hizo con base en el capital neto $4.277.318,39 (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y fijo $4.687.517,64 (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), arrojando una **cifra final de $2.824.285**, calculados partir del día siguiente a la ejecutoria, es decir, del 17 de julio de 2009 a 31 de mayo de 2012, día anterior al mes de inclusión en nómina.*

En consecuencia, el suscrito Juez Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, resuelve:

***PRIMERO.- IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por las partes.*

***SEGUNDO**: **Establecer** la liquidación del crédito por valor de dos millones ochocientos veinticuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos M/cte **($2.824.285),** correspondiente a intereses moratorios del 17 de julio de 2009 a 31 de mayo de 2012, conforme a lo expuesto.*

***TERCERO**.- En firme, esta providencia se requiere a la entidad ejecutada a fin de que demuestre el pago de los intereses moratorios, conforme a la citada liquidación.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 001

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-28/01/2022 a las 8:00 a.m.

_____

Secretaria